

AUTO N. 04134
“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL
DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante **radicado No. 2019ER181467 del 08 de septiembre de 2019**, se remiten los resultados de la caracterización realizada de acuerdo al Programa de Control de Afluentes y Efluentes en el Distrito Capital – Fase XV, convenio interadministrativo No. SDA-CD-20181468 para las descargas generadas en la KR 70B No 2B-16 en la localidad de Kennedy, predio donde se ubica el establecimiento de comercio **AUTO LAVADO AMERICAS LI**, de propiedad del señor **LUIS ALFREDO ACEVEDO CANO** con cédula de ciudadanía No. 79.634.007.

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, a través de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, en ejercicio de sus facultades de vigilancia y control, efectuó visita técnica el día 27 de abril de 2021, al establecimiento de comercio **AUTO LAVADO AMERICAS LI**, de propiedad del señor **LUIS ALFREDO ACEVEDO CANO** con cédula de ciudadanía No. 79.634.007, evidenciando presuntos incumplimientos en materia de vertimientos.

Que como consecuencia, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo emitió el **Concepto Técnico No. 08397 del 28 de julio de 2021**, en donde en donde se registró presuntos incumplimientos en materia de vertimientos.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, como resultado de la visita técnica emitió el **Concepto Técnico No. 08397 del 28 de julio de 2021**, señalando dentro de sus apartes fundamentales lo siguiente:

“(…)

4.3 ANÁLISIS DE LA CARACTERIZACIÓN (CUMPLIMIENTO NORMATIVO)

4.3.1. Datos metodológicos de la caracterización remitida bajo el Radicado No. 2019ER181467 del 08/09/2019.

Datos de la caracterización	Origen de la caracterización	Programa de Monitoreo de Afluentes y Efluentes del Distrito Capital Fase XV
	Fecha de la caracterización	01/04/2019
	Número de muestra	SDA: 0104WI05; CAR: 966-2019
	Laboratorio responsable del muestreo	Laboratorio Ambiental Corporación Autónoma Regional – CAR
	Laboratorio responsable del análisis	Laboratorio Ambiental Corporación Autónoma Regional - CAR
	Laboratorio(s) subcontratado(s) para el análisis de parámetros	Instituto de Higiene Ambiental SAS
	Parámetro(s) subcontratado(s)	Aceites y Grasas; Arsénico; Cadmio; Cianuro; Cobre; Estaño; Fenoles; Hidrocarburos; Hierro; Mercurio; Níquel; Sulfuros; Cinc.
	Horario del muestreo	12:30 p.m.
	Duración del muestreo	1 hora
	Intervalo de toma de muestras	No aplica
	Tipo de muestreo	Puntual
	Lugar de toma de muestras	Caja de inspección interna
	Reporte del origen de la descarga	Lavado de vehículos
	Tipo de descarga	Intermitente
Tiempo de descarga (h/día)	8	
No. de días que realiza la descarga	30	
	(Días/Mes)	
Datos de la fuente receptora	Tipo de receptor del vertimiento	Red de Alcantarillado Público – Carrera 70B
	Nombre de la fuente receptora	---
	Cuenca	Fucha
Caudal vertido	Caudal promedio reportado (L/s)	0,38

***Resultados reportados en el informe de caracterización referenciados con los artículos 15 y 16 de la Resolución 631 del 2015 y la Resolución 3957 de 2009 (Rigor Subsidiario).**

ACTIVIDADES INDUSTRIALES, COMERCIALES O DE SERVICIOS DIFERENTES A LAS CONTEMPLADAS EN LOS CAPÍTULOS V Y VI		Valor obtenido	Máximos Permisibles en los Vertimientos Puntuales a Red de Alcantarillado Público	Cumplimiento
Parámetro	Unidades			
Temperatura	°C	18,4	30*	Cumple
pH	Unidades de pH	8,3	5,0 a 9,0	Cumple
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O ₂	487	225	No cumple
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅)	mg/L O ₂	110	75	No cumple
Sólidos Suspendedos Totales (SST)	mg/L	253	75	No cumple
Sólidos Sedimentables (SSED)	mL/L	1	1,5	Cumple
Grasas y Aceites	mg/L	48,4	15	No cumple
Fenoles	mg/L	<0,15	0,2	Cumple
Sustancias Activas al Azul de Metileno (SAAM)	mg/L	12,84	10*	No cumple
Hidrocarburos Totales (HTP)	mg/L	19,3	10	No cumple
Cianuro Total (CN ⁻)	mg/L	<0,10	0,1	Cumple
Cloruros (Cl ⁻)	mg/L	33,61	250	Cumple
Fluoruros (F ⁻)	mg/L	<0,11	5	Cumple
Sulfatos (SO ₄ ²⁻)	mg/L	24,67	250	Cumple
Sulfuros (S ²⁻)	mg/L	<1,0	1	Cumple
Aluminio (Al)	mg/L	4,357	10*	Cumple
Antimonio (Sb)	mg/L	0,026	0,3	Cumple
Arsénico (As)	mg/L	0,00599	0,1	Cumple
Bario (Ba)	mg/L	0,355	1	Cumple
Boro (B)	mg/L	0,0300	5*	Cumple
Cadmio (Cd)	mg/L	<0,010	0,01	Cumple
Cinc (Zn)	mg/L	0,693	2*	Cumple
Cobre (Cu)	mg/L	0,423	0,25*	No cumple
Cromo (Cr)	mg/L	0,022	0,1	Cumple
Estaño (Sn)	mg/L	<1,0	2	Cumple
Hierro (Fe)	mg/L	14,4	1	No cumple
Litio (Li)	mg/L	<0,0107	10*	Cumple
Manganeso (Mn)	mg/L	0,173	1*	Cumple
Mercurio (Hg)	mg/L	<0,001	0,002	Cumple
ACTIVIDADES INDUSTRIALES, COMERCIALES O DE SERVICIOS DIFERENTES A LAS CONTEMPLADAS EN LOS CAPÍTULOS V Y VI		Valor obtenido	Máximos Permisibles en los Vertimientos Puntuales a Red de Alcantarillado Público	Cumplimiento
Parámetro	Unidades			
Molibdeno (Mo)	mg/L	<0,0111	10*	Cumple
Níquel (Ni)	mg/L	<0,02	0,1	Cumple
Plomo (Pb)	mg/L	0,032	0,1	Cumple
Selenio (Se)	mg/L	<0,0111	0,1*	Cumple
Vanadio (V)	mg/L	0,012	1	Cumple

* Concentración Resolución 3957 de 2009 (Rigor Subsidiario).

** Otros parámetros caracterizados (Cobalto: <0.0101 mgCo/L; Plata: <0.0108 mgAg/L)

Con base en la Resolución 631 del 17 de marzo de 2015 "Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas"

superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones”, y la Resolución 3957 del 19 de junio de 2009 (Rigor Subsidiario), “Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red alcantarillado público en el Distrito”, se puede concluir que la muestra tomada del efluente de agua residual no doméstica (caja de inspección interna) por el LABORATORIO AMBIENTAL CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL - CAR, el día 01/04/2019 para el establecimiento AUTO LAVADO AMÉRICAS LI, Razón Social Luis Alfredo Acevedo Cano, **NO CUMPLE** con los límites máximos permitidos para los parámetros de **Demanda Química de Oxígeno (DQO), Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5), Sólidos Suspendidos Totales (SST), Grasas y Aceites, Sustancias Activas al Azul de Metileno (SAAM), Hidrocarburos, Cobre (Cu), Hierro (Fe).**

(...)

4.4. CUMPLIMIENTO NORMATIVO AMBIENTAL

TEMA AMBIENTAL	NORMA AMBIENTAL	OBSERVACIONES	CUMPLIMIENTO
Vertimientos a la red de alcantarillado público	<p>Artículo 2.2.3.3.4.17, Sección 4, Capítulo III, Decreto 1076 de 2015.</p> <p><i>“Obligación de los suscriptores y/o usuarios del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado”</i></p>	<p>El usuario no presentó los soportes en los cuales se evidencia la entrega de caracterización de los vertimientos a la EAAB-ESP en cumplimiento del artículo 2.2.3.3.4.17 del Decreto 1076 de 2015.</p> <p>Manifiesta que la caracterización del año pasado no se pudo realizar porque el establecimiento estuvo cerrado; igualmente, señala haber enviado oficio a la EAAB solicitando plazo para la entrega de la caracterización y que no ha tenido respuesta.</p>	NO

5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	NO CUMPLE
<p>(...)</p> <p><i>Finalmente, de acuerdo a la evaluación de la información remitida mediante memorando 2020IE210251 del 23/11/2020 y radicado 22019ER181467 del 08/09/2019, en el marco Programa de Monitoreo de Afluentes y Efluentes del Distrito Capital (Convenio Interadministrativo No. SDA-CD-20181468 y Contrato de Prestación de Servicios No. SDA-SECOPII-712018), correspondiente a los resultados de la caracterización del vertimiento realizado por el establecimiento AUTO LAVADO AMÉRICAS LI, Razón Social Luis Alfredo Acevedo Cano, el día 01/04/2019, se encontró</i></p>	

que **NO CUMPLE** con los límites máximos permitidos para los parámetros de **Demanda Química de Oxígeno (DQO), Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5), Sólidos Suspendidos Totales (SST), Grasas y Aceites, Hidrocarburos, Hierro (Fe)** establecidos en el artículo 15 y artículo 16 de la Resolución 631 de 2015 y **Sustancias Activas al Azul de Metileno (SAAM) y Cobre (Cu)**, del Artículo 14 de la Resolución 3957 del 2009 (Rigor Subsidiario).

Así mismo **INCUMPLIÓ** el artículo 22 de la Resolución 3957 de 2009, dado que el sistema de tratamiento implementado no garantizó que las aguas residuales no domésticas –ARnD reunieran las condiciones de calidad exigidas para su vertimiento a la red de alcantarillado público, lo anterior de acuerdo a lo evidenciado durante la visita técnica y a los resultados del monitoreo realizado el día 30/08/2019, bajo el Programa de Control de Afluentes y Efluentes en el Distrito Capital – Fase XV.

El usuario **NO PRESENTÓ** los soportes en los cuales se evidencia la entrega de caracterización de los vertimientos a la EAAB-ESP en cumplimiento del artículo 2.2.3.3.4.17 del Decreto 1076 de 2015.

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. De los Fundamentos Constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

2. Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

*“(…) **ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).*

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

*“(…) **Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

***Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “(...) *Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.*”

Que en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

“(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

Aunado a lo anterior, y para el caso en particular, es importante traer a colación lo prescrito en el artículo 63 de la Ley 99 de 1993, el cual contiene los principios normativos generales, dentro del cual se encuentra el principio del rigor subsidiario, según el cual: *“Las normas y medidas de policía ambiental, es decir, aquellas que las autoridades medioambientalistas expidan para la regulación del uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables, o para la preservación del medio ambiente natural, bien sea que limiten el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas para la preservación o restauración del medio ambiente, o que exijan licencia o permiso para el ejercicio de determinada actividad por la misma causa, podrán hacerse sucesiva y respectivamente más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes del nivel regional, departamental, distrital o municipal, en la medida en que se desciende en la jerarquía normativa y se reduce el ámbito territorial de las competencias, cuando las circunstancias locales especiales así lo ameriten, en concordancia con el artículo 51 de la presente Ley.”*

Con relación al principio de no regresividad en materia ambiental, la Corte Constitucional de Colombia en Sentencia C-443 de 2009”, señaló lo siguiente:

“... la Corte Constitucional de Colombia en Sentencia C-443 de 2009 dispuso la obligación que tiene el Estado de no regresión, la cual hace referencia a que una vez se ha avanzado cierto nivel de proyección de un derecho, la libertad de configuración del legislador y la actuación de la administración en materia de derechos sociales se ve limitada, por lo menos en cuanto al retroceso del nivel de protección, por lo que, en principio un retroceso puede presumirse como inconstitucional, que para ser desvirtuado, requiere del control judicial más severo.

(...) En este sentido ha entendido la Corte Constitucional Colombiana que en materia ambiental las medidas que adopte el legislador o la administración pública no pueden significar un retroceso en la protección de derechos y garantías ambientales ya reconocidas, toda vez que la obligación del Estado, se encuentra en el avance gradual de los derechos, de acuerdo a sus capacidades (...)

(...) En efecto, podemos referir que el principio de no regresión tiene como objetivo salvaguardar las medidas legislativas y administrativas que se han alcanzado en protección de los derechos ambientales, procurando que los estados aumenten el nivel de protección en lugar de disminuirlo

y, en caso de que lo hagan se justifiquen debidamente, con base en los estudios científicos y técnicos que garanticen el menor impacto posible al ambiente y al bienestar de todas las personas.”

Que así las cosas, y respecto a los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

1. Del caso en concreto

Que, así las cosas, en el caso sub examine la obligación de ejercer la potestad sancionatoria nace del **Concepto Técnico No. 08397 del 28 de julio de 2021**, en el cual se señalan los hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental; razón por la cual procede esta Dirección, a realizar la individualización de la normatividad ambiental infringida en materia de vertimientos cuyas normas obedecen a las siguientes:

En materia de vertimientos

- **Resolución 631 de 2015**, “*Por la cual se establece los parámetros y valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones”*

“ARTÍCULO 15. PARÁMETROS FÍSICOQUÍMICOS Y SUS VALORES LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES EN LOS VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARND) PARA LAS ACTIVIDADES INDUSTRIALES, COMERCIALES O DE SERVICIOS DIFERENTES A LAS CONTEMPLADAS EN LOS CAPÍTULOS V Y VI CON VERTIMIENTOS PUNTUALES A CUERPOS DE AGUA SUPERFICIALES. *Los parámetros y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) para las actividades industriales, comerciales o de servicios diferentes a las contempladas en los Capítulos V y VI con vertimientos puntuales a cuerpos de agua superficiales, a cumplir, serán los siguientes.*

PARÁMETRO	UNIDADES	ACTIVIDADES INDUSTRIALES, COMERCIALES O DE SERVICIOS DIFERENTES A LAS CONTEMPLADAS EN LOS CAPÍTULOS V Y VI
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O ₂	225
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO ₅)	mg/L O ₂	75

Sólidos Suspendedos Totales (SST)	mg/L	75
Hidrocarburos Totales (HTP)	mg/L	10
Hierro (Fe)	mg/L	1

(...) ARTÍCULO 16. VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARND) AL ALCANTARILLADO PÚBLICO. Los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) al alcantarillado público deberán cumplir con los valores límites máximos permisibles para cada parámetro, establecidos a continuación: (...)"

PARÁMETRO	UNIDADES	VALORES LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O ₂	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5)	mg/L O ₂	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.
Sólidos Suspendedos Totales (SST)	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.
Hidrocarburos Totales (HTP)	mg/L	Se aplican los mismos valores límites máximos permisibles que los establecidos para la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales.
Hierro (Fe)	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.

- **Resolución 3957 del 2009 "Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital"**

“(...) ARTÍCULO 14°. VERTIMIENTOS PERMITIDOS. Se permitirá el vertimiento al alcantarillado destinado al transporte de aguas residuales o de aguas combinadas que cumpla las siguientes condiciones:

a) Aguas residuales domésticas.

b) Aguas residuales no domésticas que hayan registrado sus vertimientos y que la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA haya determinado que no requieren permiso de vertimientos.

c) Aguas residuales de Usuarios sujetos al trámite del permiso de vertimientos, con permiso de vertimientos vigente.

Los vertimientos descritos anteriormente deberán presentar características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en las Tablas A y B, excepto en el caso del pH en cuyo caso los valores deberán encontrarse dentro del rango definido.

Valores de referencia para los vertimientos realizados a la red de alcantarillado.

Tabla A

Parámetro	Unidades	Valor
Cobre (Cu)	mg/L	0,25

Tabla B

Parámetro	Unidades	Valor
Sustancias Activas al Azul de Metileno (SAAM)	mg/L	10

(...)

Artículo 22°. OBLIGACIÓN DE TRATAMIENTO PREVIO DE VERTIMIENTOS. Cuando las aguas residuales no domésticas no reúnan las condiciones de calidad exigidas para su vertimiento a la red de alcantarillado público, deberán ser objeto de tratamiento previo mediante un sistema adecuado y permanente que garantice el cumplimiento en todo momento de los valores de referencia de la presente norma.”

o **Decreto 1076 de 2015**

ARTÍCULO 2.2.3.3.4.17. OBLIGACIÓN DE LOS SUSCRIPTORES Y/O USUARIOS DEL PRESTADOR DEL SERVICIO PÚBLICO DOMICILIARIO DE ALCANTARILLADO. Los suscriptores y/o usuarios en cuyos predios o inmuebles se requiera de la prestación del servicio comercial, industrial, oficial y especial, por parte del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado, de que trata la reglamentación única del sector de vivienda o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, están obligados a cumplir la norma de vertimiento vigente.

Conforme a lo anterior, es necesario aclarar que actualmente la Resolución No. 0631 del 17 de marzo de 2015 emitida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, establece los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de agua superficiales y a los sistemas de alcantarillado público; sin embargo, en aplicación de los principios ambientales referidos en el acápite de consideraciones jurídicas de la presente actuación, se analizaron los parámetros de **Cobre (Cu)**, y **Sustancias Activas al Azul de Metileno (SAAM)** acogiendo los valores de referencia establecidos en las tablas A y B del Artículo 14° de

la Resolución 3957 de 2009, mediante la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital.

Que así las cosas, y conforme lo indica el **Concepto Técnico No. 08397 del 28 de julio de 2021**, esta entidad evidenció que el señor **LUIS ALFREDO ACEVEDO CANO** con cédula de ciudadanía No. 79.634.007, como propietario del establecimiento de comercio **AUTO LAVADO AMERICAS L**, presuntamente excedió los valores máximos permisibles en materia de calidad, para los siguientes parámetros:

- Según la resolución 631 de 2015
 - Demanda Química de Oxígeno (DQO) al obtener (487 mg/L O₂) siendo el límite máximo permisible (225 mg/L O₂).
 - Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅) al obtener (110 mg/L O₂) siendo el límite máximo permisible (75 mg/L O₂).
 - Sólidos Suspendidos Totales (SST) al obtener (253 mg/L) siendo el límite máximo permisible (75 mg/L).
 - Hidrocarburos Totales (HTP) al obtener (19,3 mg/L) siendo el límite máximo permisible (10 mg/L).
 - Hierro (Fe) al obtener (14,4 mg/l) siendo el límite máximo permisible (1 mg/l).
- Según Resolución 3957 del 2009:
 - Cobre (Cu) al obtener (0,423 mg/l) siendo el límite máximo permisible (0,25 mg/l).
 - Sustancias Activas al Azul de Metileno (SAAM) al obtener (12,84 mg/l) siendo el límite máximo permisible (10 mg/l).

Que adicionalmente, el señor **LUIS ALFREDO ACEVEDO CANO** con cédula de ciudadanía No. 79.634.007, como propietario del establecimiento de comercio **AUTO LAVADO AMERICAS LI** ubicado en KR 70B No 2B-16 en la localidad de Kennedy de ciudad, en desarrollo de su actividad del lavado de vehículos, genera vertimientos de aguas residuales a la red de alcantarillado público de la ciudad, presuntamente incumpliendo con la obligación de tratar previamente los vertimientos mediante un sistema adecuado y permanente que garantice el cumplimiento en todo momento de los valores de referencia establecidos en la norma de conformidad con lo establecido en los artículos 22 de la Resolución 3957 de 2009, ni presentó los soportes en los cuales se evidencia

la entrega de caracterización de los vertimientos correspondiente al año 2020 a la EAAB-ESP en cumplimiento del artículo 2.2.3.3.4.17 del Decreto 1076 de 2015.

Que en consideración de lo anterior, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del señor **LUIS ALFREDO ACEVEDO CANO** con cédula de ciudadanía No. 79.634.007, como propietario del establecimiento de comercio **AUTO LAVADO AMERICAS LI** ubicado en KR 70B No 2B-16 en la localidad de Kennedy de ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, *"Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones"*, se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 *"Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones"* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de conformidad con lo contemplado en el numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega al Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de: *"1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente"*.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental con el fin de verificar los hechos y omisiones constitutivos de infracción ambiental, en contra del señor **LUIS ALFREDO ACEVEDO CANO** con cédula de ciudadanía No. 79.634.007, como propietario del establecimiento de comercio **AUTO LAVADO AMERICAS LI** ubicado en KR 70B No 2B-16 en la localidad de Kennedy de ciudad, quien presuntamente en desarrollo de su actividad del lavado de vehículos sobrepasó los límites máximos permisibles para los parámetros de Demanda Química de Oxígeno (DQO) al obtener (487 mg/L O₂) siendo el límite máximo permisible (225 mg/L O₂), Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅) al obtener (110 mg/L O₂) siendo el límite máximo permisible (75 mg/L O₂), Sólidos Suspendidos Totales (SST) al obtener (253 mg/L) siendo el límite máximo permisible (75 mg/L), Hidrocarburos Totales (HTP) al obtener (19,3 mg/L) siendo el límite máximo permisible (10 mg/L), Cobre (Cu) al obtener (0,423 mg/l) siendo el límite máximo permisible (0,25 mg/l), Hierro (Fe) al obtener (14,4 mg/l) siendo el límite máximo permisible (1 mg/l) y Sustancias Activas al Azul de Metileno (SAAM) al obtener (12,84 mg/l) siendo el límite máximo permisible (10 mg/l), y adicionalmente genera vertimientos de aguas residuales a la red de alcantarillado público de la ciudad, incumpliendo con la obligación de tratar previamente los vertimientos mediante un sistema adecuado y permanente que garantice el cumplimiento en todo momento de los valores de referencia establecidos en la norma de conformidad con lo establecido en el artículo 22 de la Resolución 3957 de 2009, y por no presentar los soportes en los cuales se evidencia la entrega de caracterización de los vertimientos a la EAAB-ESP en cumplimiento del artículo 2.2.3.3.4.17 del Decreto 1076 de 2015, de conformidad con el **radicado No. 2019ER181467 del 08 de septiembre de 2019**, lo evidenciado en el **Concepto Técnico No. 08397 del 28 de julio de 2021**, y la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al señor **LUIS ALFREDO ACEVEDO CANO** con cédula de ciudadanía No. 79.634.007, en la en la KR 70B No 2B-16 y en la Carrera 87a No. 50 B- 17, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - El expediente **SDA-08-2021-2216** estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C., de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

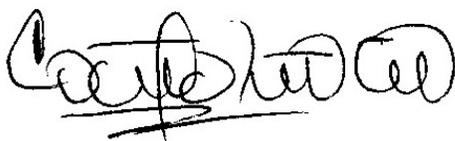
ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO. - Publicar la presente providencia en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 27 días del mes de septiembre del año 2021



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

PAOLA CATALINA ISOZA VELASQUEZ CPS: CONTRATO 2021-1100 FECHA EJECUCION: 20/09/2021
DE 2021

Revisó:

AMPARO TORNEROS TORRES CPS: CONTRATO 2021-0133 FECHA EJECUCION: 27/09/2021
DE 2021

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 27/09/2021